



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05088-2007-PA/TC

JUNÍN

LÁZARO ATILIO HINOSTROZA DE LA
CRUZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de octubre de 2008

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lázaro Atilio Hinostroza de la Cruz contra la resolución expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 113, su fecha 12 de julio de 2007 que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley 18846, por padecer neumoconiosis en primer estadio de evolución como consecuencia de haber laborado expuesto a riesgos de toxicidad.
2. Que del certificado de trabajo (f. 2), se advierte que el último cargo desempeñado por el actor fue de minero en la Compañía Minera Minas Buenaventura S.A., labor en la que cesó el 30 de setiembre de 1998, es decir, durante la vigencia de la Ley 26790.
3. Que en el artículo 19 de la Ley 26790 se dispone la contratación obligatoria por parte del empleador del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. Asimismo, el artículo 21 del Decreto Supremo 003-98-SA -mediante el cual se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo-, establece que "La cobertura de invalidez y sepelio por trabajo de riesgo será contratada por la Entidad Empleadora, a su libre elección con *la Oficina de Normalización Previsional (ONP); o las Compañías de Seguros* constituidas y establecidas en el país de conformidad con la ley de la materia y autorizadas expresa y específicamente por la Superintendencia de Banca y seguros para suscribir estas coberturas, bajo su supervisión". (cursivas agregadas).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05088-2007-PA/TC

JUNÍN

LÁZARO ATILIO HINOSTROZA DE LA
CRUZ

4. Que tal como consta de fojas 8 del cuaderno de este Tribunal, hasta la fecha en la que el actor cesó en sus labores la empresa empleadora había contratado el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo con la Compañía de Seguros Pacífico.
5. Que en consecuencia, al haberse demandado indebidamente a la ONP se ha incurrido en un quebrantamiento de forma, el cual deberá ser subsanado, debiendo emplazarse con la demanda a la Compañía de Seguros Pacífico con el fin de establecer una relación jurídica procesal válida.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 37, a cuyo estado se repone la causa a fin de que se notifique con la demanda y sus recaudos a la Compañía de Seguros Pacífico y se la tramite posteriormente con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIBUERA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR